



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

DE LA

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE

PETANCA



ÍNDICE

TÍTULO I - De la Disciplina Deportiva

Capítulo I - *Disposiciones generales*

Artículo 1. <i>Normativa de aplicación</i>	4
Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación</i>	4
Artículo 3. <i>Calificación de actividades y competiciones</i>	4
Artículo 4. <i>Clases de infracciones</i>	5
Artículo 5. <i>Compatibilidad de la disciplina deportiva</i>	5

Capítulo II – *Organización disciplinaria deportiva*

Artículo 6. <i>Potestad disciplinaria</i>	5
--	----------

Capítulo III – *Conflictos de competencias*

Artículo 7. <i>Conflictos de competencias</i>	6
--	----------

Capítulo IV – *Principios disciplinarios*

Artículo 8. <i>Condiciones de las disposiciones disciplinarias</i>	6
Artículo 9. <i>Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva</i>	6
Artículo 10. <i>Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva</i>	7
Artículo 11. <i>Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva</i>	7

Capítulo V – *Infracciones y sanciones*

Sección 1ª – *De las infracciones*

Artículo 12. <i>Clasificación de las infracciones por su gravedad</i>	7
Artículo 13. <i>Infracciones leves</i>	7
Artículo 14. <i>Infracciones graves</i>	8
Artículo 15. <i>Infracciones comunes muy graves</i>	8
Artículo 16. <i>Otras infracciones muy graves de los directivos</i>	10

Sección 2ª – *De las sanciones*

Artículo 17. <i>Sanciones por infracciones leves</i>	10
Artículo 18. <i>Sanciones por infracciones graves</i>	11
Artículo 19. <i>Sanciones por infracciones comunes muy graves</i>	11
Artículo 20. <i>Sanciones por infracciones muy graves de los directivos</i>	11
Artículo 21. <i>Sujetos sancionables</i>	12
Artículo 22. <i>Imposición de las sanciones</i>	12
Artículo 23. <i>Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones</i>	12
Artículo 24. <i>Ejecutividad de las sanciones</i>	13

Sección 3ª – *De la alteración de resultados*

Artículo 25. <i>Alteración de resultados</i>	13
---	-----------

Sección 4ª – *De la prescripción y de la suspensión*

Artículo 26. <i>Prescripción. Plazos y cómputo</i>	13
Artículo 27. <i>Régimen de suspensión de las sanciones</i>	14

**TÍTULO II - Del procedimiento disciplinario****Capítulo I - Principios generales**

Artículo 28. Necesidad de expediente disciplinario	14
Artículo 29. Registro de sanciones	14
Artículo 30. Procedimientos y sus condiciones	14
Artículo 31. Medios de prueba	15
Artículo 32. Concurrencia de otras responsabilidades	15

Capítulo II – Del procedimiento de urgencia

Artículo 33. El procedimiento de urgencia	16
Artículo 34. Escritos de alegaciones	16
Artículo 35. De los procedimientos, recursos y sus plazos	16

Capítulo III – Del procedimiento ordinario

Artículo 36. Principios informadores	17
Artículo 37. Información del procedimiento	17
Artículo 38. Instructor	17
Artículo 39. Abstención y recusación	18
Artículo 40. Impulso de oficio	19
Artículo 41. Prueba	19
Artículo 42. Acumulación de expedientes	19
Artículo 43. Pliego de cargos y propuesta de resolución	19
Artículo 44. Resolución	20

Capítulo IV – Disposiciones Comunes

Artículo 45. Interesados	20
Artículo 46. Medidas cautelares	20
Artículo 47. Motivación de acuerdos y resoluciones	20
Artículo 48. Plazo, medio y lugar de las notificaciones	20
Artículo 49. Comunicación pública y efectos de las notificaciones	21
Artículo 50. Contenido de las notificaciones	21
Artículo 51. Plazos de los recursos y órgano ante los que interponerlos ...	21
Artículo 52. Contenido de los recursos	21
Artículo 53. Ampliación de plazo en la tramitación de expedientes	21
Artículo 54. Obligación de resolver	22
Artículo 55. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones	22
Artículo 56. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos ...	22
Artículo 57. Desestimación de recurso	22

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	23
--	-----------

DISPOSICIÓN FINAL	23
--------------------------------	-----------



TÍTULO I

De la Disciplina Deportiva

Capítulo I - *Disposiciones generales*

Artículo 1. *Normativa de aplicación*

Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva, establecida con carácter general en el Título V de los Estatutos de la Federación Madrileña de Petanca (en adelante F.M.P.), de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. A los efectos de la Ley 15/1994, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las entidades que componen la organización deportiva de la F.M.P.
2. Se consideran componentes de la organización deportiva sometidos a este Reglamento:
 - a) El Presidente y todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la F.M.P.
 - b) Los Clubes Deportivos, las Agrupaciones Deportivas y Sección de Acción Deportiva, que participen en competiciones de ámbito autonómico.
 - c) Los deportistas.
 - d) Los árbitros.
 - e) Los monitores.
 - f) En general, cualquier que organice, participe y/o promocióne competiciones de petanca, autorizadas, organizadas y/o patrocinadas por la F.M.P. en la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. *Calificación de actividades y competiciones*

Se consideran actividades o competiciones de ámbito autonómico, aquellas que así se califiquen por la F.M.P., según los criterios reglamentariamente establecidos.



Artículo 4. *Clases de infracciones*

1. Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso de las partidas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Las infracciones a la conducta deportiva se apreciarán en las demás acciones u omisiones definidas como faltas en el presente Reglamento, siempre que no afecte el desarrollo del juego o competición.

Artículo 5. *Compatibilidad de la disciplina deportiva*

El régimen disciplinario deportivo regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal, en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la F.M.P.

Capítulo II – Organización disciplinaria deportiva

Artículo 6. *Potestad disciplinaria*

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, en el marco de sus competencias.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:
 - a) A los árbitros, durante el desarrollo de las competiciones sujetas al Reglamento de Juego de la Federación Española de Petanca.
 - b) A la F.M.P. sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas y Secciones de Acción Deportiva, sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en su ámbito de competencias.
 - c) Al Comité de Competición, que estará formado por el árbitro principal, el monitor de la mesa de control y el responsable de la organización de la citada competición.
 - d) Al Comité de Disciplina de la F.M.P. en primera instancia, y al Comité de Apelación de la F.M.P. en segunda instancia, que agota la vía federativa, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella. Asimismo, estos Comités, entenderán de las posibles reclamaciones y/o recursos que se presenten contra las decisiones adoptadas por los árbitros o clubes.
 - e) A la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre todos los enumerados anteriormente.



Capítulo III – Conflictos de competencias

Artículo 7. *Conflictos de competencias*

Los conflictos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la F.M.P., serán resueltos por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Capítulo IV – Principios disciplinarios

Artículo 8. *Condiciones de las disposiciones disciplinarias*

La potestad disciplinaria de la F.M.P. se regirá por los siguientes principios:

1. Un sistema tipificado de infracciones, en función de su gravedad.
2. Los principios y criterios que aseguren:
 - a) La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
 - b) La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones.
 - c) La prohibición de imponer doble sanción por un mismo hecho. No se considerará doble la imposición de una sanción accesoria a la principal.
 - d) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
 - e) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
3. Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
4. Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones. Se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.
5. El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 9. *Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva*

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

1. El fallecimiento del inculpado.
2. La disolución del club u organización sancionada.
3. El cumplimiento de la sanción.
4. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
5. La pérdida de la condición de federado en la F.M.P. Cuando dicha pérdida sea voluntaria, tal supuesto de extinción tendrá efectos suspensivos para quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado; sin embargo en la hipótesis de que recuperase en el plazo de tres años la condición de federado, no se computará el tiempo de suspensión de la responsabilidad a los efectos de prescripción de las infracciones o sanciones.



Artículo 10. *Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva*

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. El arrepentimiento espontáneo.
2. Haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
3. No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 11. *Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. La reiteración de infracciones.
2. La reincidencia. Ésta se entiende producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en que se haya cometido la transgresión, cuando el autor hubiera sido sancionado por infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad, de la que en ese supuesto se trate.
3. La trascendencia social o deportiva de la infracción.
4. El perjuicio económico causado.
5. La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
6. La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Capítulo V – Infracciones y sanciones

Sección 1ª – De las infracciones

Artículo 12. *Clasificación de las infracciones por su gravedad*

Las infracciones a la conducta deportiva se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 13. *Infracciones leves*

En todo caso se considerarán faltas leves:

1. Las observaciones incorrectas formuladas a los árbitros, monitores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
2. La incorrección con el público, compañeros, adversarios y subordinados.
3. Las actuaciones que predispongan al público contra los árbitros.
4. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
5. En árbitros, monitores y directivos, el desconocimiento parcial de los reglamentos y reglas de competición emanadas de los organismos deportivos competentes.



6. El descuido en la conservación y cuidado del material deportivo, locales sociales y otros enseres.
7. Presentarse tarde, sin motivo justificado, a una competición o encuentro.
8. No encontrarse debidamente uniformado durante el transcurso de la competición.

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

Artículo 14. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, monitores, directivos y demás autoridades deportivas.
2. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
3. El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
4. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
5. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión presupuestaria y patrimonial, previstas en el artículo 39 de la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid y precisada en sus disposiciones de desarrollo.
6. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de la documentación o material o equipamiento deportivo de la F.M.P.
7. El retraso u omisión de las comunicaciones que los órganos de la F.M.P. remitan a los clubs para su notificación a sus afiliados, sin causa justificada.
8. La falsedad en la declaración de datos para la expedición de la licencia o la posesión de dos o más licencias.
9. El falseamiento o manipulación de datos para la participación en campeonatos o para la obtención de ventajas deportivas.
10. El árbitro que suspenda una ronda o competición sin causa justificada.
11. El árbitro que omita o falsee en las actas a la F.M.P. hechos relevantes.
12. Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
13. La alteración de las condiciones naturales de los campos de juego, durante la competición.
14. La no abstención conforme a lo señalado en el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 15. Infracciones comunes muy graves

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas:

1. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
2. Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves tanto ejecutivas como cautelares.



3. Los insultos y ofensas a árbitros, monitores, directivos y demás autoridades deportivas.
4. La agresión a los técnicos, monitores, a los deportistas del equipo adversario o a personas y entidades integradas en la F.M.P.
5. La alineación indebida.
6. Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una partida o competición.
7. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan a árbitros, jugadores, monitores, directivos o público.
8. Las declaraciones públicas de directivos, monitores, árbitros, deportistas o socios que inciten a practicar la violencia.
9. La ausencia no justificada a las convocatorias para representar a la F.M.P. tanto en competiciones individuales como por equipos.
10. El árbitro que se abstenga de arbitrar un encuentro o competición, salvo causa de fuerza mayor, debidamente acreditada ante el Comité de Árbitros.
11. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizadores internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
12. Las protestas, intimidaciones o coacciones que impidan la celebración de una partida o competición, o que obliguen a su suspensión.
13. La destrucción intencionada, bien personalmente o a través de persona interpuesta, de la documentación o material o equipamiento deportivo de la F.M.P.
14. La no ejecución de las resoluciones de los órganos disciplinarios competentes, excepto en los casos de recurso que conlleve la paralización de dicha ejecución.
15. La promoción, incitación al consumo o utilización de sustancias prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los mismos.
16. El árbitro que actúe parcialmente en un encuentro o partida, influyendo en el resultado.
17. La organización o participación en competiciones de ámbito local o nacional sin la debida autorización o consentimiento de la F.M.P.
18. La agresión a los árbitros o al público. Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente graves para el agredido, la sanción o privación de la licencia federativa será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.
19. Participar en una prueba o competición con las bolas trucadas
20. La expulsión, por parte del club, sin causa justificada, de un jugador con licencia federativa.
21. La demora en la tramitación de la licencia federativa de un jugador que la haya solicitado expresamente.
22. La negativa a inscribir un equipo o a un jugador a una prueba o competición cuando tuviese derecho a ello.
23. La negativa, por parte de los clubs, a ceder sus instalaciones a la F.M.P. para la celebración de una prueba o competición, sin causa justificada.
24. Arbitrar o permitir competiciones o pruebas no autorizadas o que incumplan las normas dictadas por la F.M.P.



25. La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
26. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
27. La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
28. La inejecución de los acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte.

Artículo 16. *Otras infracciones muy graves de los directivos*

Además de las infracciones comunes previstas en el Artículo 15 de este Reglamento, son infracciones muy graves del Presidente y de la Junta Directiva de la F.M.P. las siguientes:

1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General de la F.M.P., así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
2. La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática o reiterada, de los órganos federativos.
3. La utilización incorrecta de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas. A estos efectos, la apreciación de incorrecta utilización de los fondos de procedencia pública se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones se contienen en la normativa correspondiente, y en cuando a los fondos privados se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
4. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.M.P., sin la reglamentaria autorización.
5. La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la debida autorización.
6. La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid.
7. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.

Sección 2ª – De las sanciones

Artículo 17. *Sanciones por infracciones leves*

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Inhabilitación de hasta un mes o de una a tres competiciones. En el caso de directivos, inhabilitación de un mes para ocupar cargos.



Artículo 18. Sanciones por infracciones graves

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 14 del presente Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Pérdida de puntos en el ranking general.
3. Suspensión de la licencia federativa y de los derechos de federado de dos a seis meses o de cuatro a doce competiciones.
4. Inhabilitación para ocupar cargos de dos a seis meses.
5. En el caso de árbitros, monitores y técnicos, inhabilitación para ejercer sus funciones por un periodo de dos a seis meses.
6. En el caso de Clubs, prohibición de organizar competiciones oficiales por un periodo de dos meses a un año, o sanción económica de hasta un máximo de cinco veces el importe de la Licencia Nacional de Clubs.

Artículo 19. Sanciones por infracciones comunes muy graves

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 15:

1. Amonestación.
2. Pérdida de puntos en el ranking general.
3. Suspensión de la licencia federativa y de los derechos de federado de seis meses a un año.
4. Inhabilitación para ocupar cargos de seis meses a un año.
5. En el caso de árbitros, monitores y técnicos, inhabilitación para ejercer sus funciones por un periodo de seis meses a un año.
6. En el caso de Clubs, prohibición de organizar competiciones oficiales por un periodo de uno a dos años, o sanción económica de hasta diez veces el importe de la Licencia Nacional de Clubs.
7. Privación definitiva de los derechos de federado a la F.M.P.
8. En todos los casos la reincidencia de estas infracciones podrá elevarse a perpetuidad.

Artículo 20. Sanciones por infracciones muy graves de los directivos

Por la comisión de infracciones enumeradas en el Artículo 16 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos de comisión de las siguientes infracciones:
 - a) La prevista en los apartados 1. y 5.
 - b) La prevista en el apartado 3. cuando la incorrecta utilización de fondos no exceda del 1% del total presupuestado anualmente por la F.M.P.
2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año por:



- a) La prevista en el apartado 1. previo requerimiento formal realizado por el órgano disciplinario deportivo competente, en la forma que se determine en los Estatutos y Reglamentos correspondientes.
 - b) La prevista en los apartados 2. 4. 6. y 7.
 - c) La prevista en el apartado 3. bien cuando la incorrecta utilización de fondos exceda del 1% del total del presupuesto anual de la F.M.P. o bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
 - d) La prevista en el apartado 5. cuando concurriese la agravante de reincidencia.
3. Destitución del cargo. Por:
- a) La prevista en el apartado 1. concurriendo la agravante de reincidencia, referida en este caso a una misma temporada.
 - b) La prevista en el apartado 3. cuando la incorrecta utilización de fondos exceda del 1% del total del presupuesto anual de la F.M.P. y además, se aprecie la agravante de reincidencia.
 - c) La prevista en el apartado 4. concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 21. *Sujetos sancionables*

1. Los clubes podrán ser sancionados por las infracciones señaladas en los Artículos 13, 14 y 15.
2. Las personas físicas podrán ser sancionadas por las infracciones previstas en los artículos 13, 14, 15 y 16.

Artículo 22. *Imposición de las sanciones*

1. Las sanciones previstas en los Artículos 17, 18 y 19 sólo recaerán sobre los clubes.
2. Las sanciones previstas en los Artículos 17, 18, 19 y 20 recaerán sobre las personas físicas.

Artículo 23. *Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones*

1. Las sanciones en los casos previstos, que en razón al desarrollo normal del torneo o competición, precisen el acuerdo inmediato del órgano disciplinario, se tramitarán por procedimiento de urgencia establecido en el Artículo 32 del presente Reglamento.
2. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los sancionados perciban retribuciones por su labor, y hasta un máximo igual al total de la misma.
3. Podrán imponerse sanciones de multa para los clubes, hasta un máximo de diez veces el importe fijado para la inscripción del Club en las competiciones oficiales organizadas por la F.M.P.
4. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y, que en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de las mismas.



5. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de las mismas. La sanción económica, en su caso, deberá ser abonada en la F.M.P. en un plazo máximo de 15 días después de que la sanción haya cobrado firmeza.

Artículo 24. Ejecutividad de las sanciones

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas una vez puestas en conocimiento de los afectados, circunstancia que conllevará la obligatoriedad de la entrega de la licencia federativa, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

Los afectados, en caso de no entregar la licencia federativa, podrán incurrir en infracciones muy graves contempladas en el artículo 15 apartado 14 del presente Reglamento Disciplinario.

Sección 3ª – De la alteración de resultados

Artículo 25. Alteración de resultados

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros o competiciones a causa de predeterminación de los mismos mediante precio, intimidación, supuestos de alineación indebida o cualquier otra anomalía que suponga una alteración grave del buen orden deportivo.

Sección 4ª – De la prescripción y de la suspensión

Artículo 26. Prescripción. Plazos y cómputo

1. Las infracciones prescribirán al mes, al año o a los tres años, según sean leves, graves o muy graves, comenzando a contar el plazo el día en que la infracción se hubiese cometido. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se modifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.
2. Las sanciones prescribirán al mes, al año o a los tres años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.



Artículo 27. Régimen de suspensión de las sanciones

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento de urgencia, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender automáticamente la ejecución, por la mera interposición del correspondiente recurso.
3. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO II

Del procedimiento disciplinario

Capítulo I - Principios generales

Artículo 28. Necesidad de expediente disciplinario

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 29. Registro de sanciones

1. A los efectos de prever un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará un registro de las mismas, en el que se hará constar:
 - a) Número de expediente.
 - b) Datos de la entidad o persona sancionada.
 - c) La infracción cometida.
 - d) La sanción impuesta.
 - e) La fecha de iniciación del expediente y de su resolución.
2. La apertura, mantenimiento y debida actualización del referido registro, corresponderá al Secretario del Comité de Disciplina de la F.M.P.

Artículo 30. Procedimientos y sus condiciones

1. La depuración de la responsabilidad disciplinaria deportiva se producirá o bien a través del procedimiento ordinario o de urgencia.
2. Todos los procedimientos deberán asegurar, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de la competición.



3. Se deberán garantizar tanto los trámites de audiencia de los interesados como el derecho al recurso.
4. Solamente podrá paralizarse o suspenderse el desarrollo de una partida o competición programada en virtud de la resolución del órgano disciplinario competente. La suspensión podrá acordarse de oficio por dicho órgano o a instancia de parte interesada.
5. Los árbitros junto con el Comité de Competición, ejercen de forma inmediata la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones, sin que ello impida eventualmente posteriores reclamaciones.

Artículo 31. *Medios de prueba*

Se deberán utilizar como medios de prueba los siguientes:

1. Las actas e informes suscritos por los árbitros del encuentro o competición constituyen un medio documental de obligada consideración en el conjunto de la prueba sobre infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual carácter tendrán las ampliaciones a los mismos, suscritos por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios de la F.M.P.
2. Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados aportar o proponer que se practiquen pruebas para la correcta resolución del expediente.
3. En aquellas competiciones que lo requieran, podrá preverse que en la apreciación de las faltas referentes a disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presuman ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

Artículo 32. *Concurrencia de otras responsabilidades*

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.
2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión o continuación del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta la resolución del expediente y la imposición de sanciones, si procediere.
3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.
4. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y deportiva, los órganos disciplinarios de la F.M.P. comunicarán a la autoridad correspondiente, los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.



Capítulo II – Del procedimiento de urgencia

Artículo 33. El procedimiento de urgencia

1. El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de la competición (Reglamento de Petanca de la Federación Española de Petanca).
2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente o por denuncia.

Artículo 34. Escritos de alegaciones

1. Los árbitros dejarán constancia en el acta o informe de todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de la o las partidas, y que consideren de interés para el conocimiento del órgano disciplinario competente. La parte implicada que no esté conforme con la redacción arbitral manifestará su disconformidad en dicho escrito.
2. Quien haya mostrado su disconformidad, deberá presentar ante el Comité de Disciplina de la F.M.P. en el plazo de dos días hábiles desde la finalización de la/s partida/s, un escrito de alegaciones para exponer su versión de los hechos, además de aportar las pruebas que estime oportunas.
3. Cuando en el acta no se haya expresado la disconformidad, se dispone del mismo plazo anterior para presentar en la F.M.P. el escrito de reclamación y alegaciones junto con las pruebas que se estimen procedentes.
4. Si no se presentase la documentación dentro del plazo indicado, se considerará agotado el trámite de audiencia y el Comité de Disciplina de la F.M.P. procederá a incoar expediente o, en su caso, al archivo de las actuaciones.

Artículo 35. De los procedimientos, recursos y sus plazos

1. En el plazo máximo de diez días hábiles desde la presentación del escrito de alegaciones, el Comité de Disciplina de la F.M.P. dictará resolución que será notificada a las partes interesadas. Los datos que, obligatoriamente, figurarán en cada resolución serán los siguientes:
 - a) Fecha de la reunión del Comité disciplinario.
 - b) Antecedentes.
 - c) Número de los Artículos y de los reglamentos en que se han basado para tomar el acuerdo.
 - d) La resolución.
 - e) Órganos a los que se puede apelar, así como los plazos para hacerlo.
 - f) Firma del Presidente o del Secretario del Comité de Disciplina.
2. Contra tal resolución se podrá presentar recurso ante el Comité de Apelación de la F.M.P., en el plazo máximo de cinco días hábiles desde su notificación.



3. Contra la resolución del Comité de Apelación, se podrá presentar recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el plazo máximo de quince días a partir de la notificación.

Capítulo III – Del procedimiento ordinario

Artículo 36. Principios informadores

El procedimiento ordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y aquellas no comprendidas en las reglas del juego (Reglamento de Petanca de la Federación Española de Petanca), se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 37. Información del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente o por denuncia.
2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario podrá recabar información reservada antes de decidir la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones. En este último caso se deberán expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.
3. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) Instructor, que necesariamente será Licenciado en Derecho. Asimismo y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.
 - d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

Artículo 38. Instructor

1. La tramitación del procedimiento disciplinario será llevada a cabo por el Instructor que, necesariamente, será Licenciado en Derecho, cuyas funciones están previstas en el artículo 70 de los Estatutos de la F.M.P. También se podrá nombrar un Secretario que le asista en la tramitación del expediente.



2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 39. Abstención y recusación

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.
2. El derecho a recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento del correspondiente nombramiento, ante el mismo órgano que lo dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres días hábiles.
3. Las causas para la abstención y recusación son las siguientes:
 - a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
 - b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los directivos de entidades interesadas y también con representantes legales o personas que intervengan en el procedimiento.
 - c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior.
 - d) Haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.
4. La actuación de personas en las que concurran motivos de abstención, no implicará necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
5. Los órganos superiores disciplinarios podrán ordenar a las personas en quien se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a falta grave.
6. La recusación podrá promoverse por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
7. La recusación que se planteará por escrito expresará la causa o causas en que se funda. Al día siguiente, el recusado manifestará su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer supuesto, el superior acordará su sustitución de inmediato. Si se deniega la recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.
8. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.



Artículo 40. Impulso de oficio

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 41. Prueba

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la designación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 42. Acumulación de expedientes

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 43. Pliego de cargos y propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, las supuestas infracciones y las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causa justificada, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en dicho pliego el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.



3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 44. Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de expediente por el instructor.

Capítulo IV – Disposiciones Comunes

Artículo 45. Interesados

En los procedimientos disciplinarios se consideran únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

Artículo 46. Medidas cautelares

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.
2. Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.
3. Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse el recurso ante el órgano competente para resolver.

Artículo 47. Motivación de acuerdos y resoluciones

Los acuerdos y las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.

Artículo 48. Plazo, medio y lugar de las notificaciones

1. Toda resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificado a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles. En caso de no disponer del domicilio particular de los interesados, la resolución será notificada al Club al que pertenezca en el plazo establecido anteriormente y producirá el mismo efecto de notificación.



2. Las notificaciones se realizarán según lo establecido en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, artículos 58 y 59.

Artículo 49. *Comunicación pública y efectos de las notificaciones*

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados, hasta su notificación personal.

Artículo 50. *Contenido de las notificaciones*

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 51. *Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos*

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el órgano deportivo competente podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación, ante el Comité de Apelación de la F.M.P. que agota la vía federativa.
2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la F.M.P., podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 52. *Contenido de los recursos*

1. Nombre y apellidos, D.N.I. y domicilio del recurrente. En el caso de Club, los datos del presidente del mismo.
2. Los hechos que motiven el recurso y las pruebas en relación al mismo.
3. Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime se han infringido, así como los razonamientos de Derecho en que se fundamente.
4. La petición concreta que se formula.

Artículo 53. *Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes*

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de aquellos.



Artículo 54. Obligación de resolver

1. El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.
3. Para las resoluciones que deba dictar la Comisión Jurídica del Deporte, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 55. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 56. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con la indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 57. Desistimiento de recurso

1. Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiese sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.
2. El desistimiento se hará por escrito, poniendo fin al procedimiento, salvo que en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen la continuación. Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general o fuera conveniente que substanciara para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los derechos del desistimiento al interesado, y continuar el procedimiento.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada cualquier disposición reglamentaria referente al régimen disciplinario de la F.M.P., así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez que haya sido aprobado por la Comisión Delegada de la F.M.P. y previa aprobación por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Madrid, Noviembre de 2011

RESOLUCIÓN 40/2011, DE 4 DE NOVIEMBRE, DEL VICECONSEJERO DE CULTURA Y DEPORTES POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PETANCA Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.